Proyecto de Ley Nº 1268/2011-CR.

Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
14 JUN 2012
RECIBIDO
Fecha: ..... Hora: 7:27

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de diferentes Grupos Parlamentarios; ejerciendo su derecho funcional de presentar propuestas de ley que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política, concordado con lo establecido en el artículo 74º del Reglamento del Congreso; presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE PERSONAS AL SERVICIO DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El ser humano es complejo por naturaleza, su imaginario en una sociedad, responde fundamentalmente al proceso cultural del que ha sido parte; cuando tal complejidad se expresa hacia el exterior y respecto de los demás miembros de una sociedad, los valores éticos y morales que inculcados en el proceso cultural juegan un papel importantísimos para lograr la convivencia armónica, pacífica y equilibrada que permita a la sociedad en su conjunto avanzar y progresar como tal y como individuos a cada uno de los seres humanos que la componen.

Pero cuando el ser humana no interioriza tales valores, y en su complejidad como tal, privilegia determinados intereses personales, sobre los colectivos en una sociedad, al extremo de afectar al conjunto de la misma y por ende, perjudicar, evitar o retrasar el progreso social y de cada uno de los seres humanos; estamos ante un conflicto de intereses de un o un grupo de seres humanos respecto del resto que componen la sociedad; este hecho se hace más complejo aún cuando quien o quienes privilegian sus intereses lo hacen usando y abusando de su posición como autoridad o funcionario público electo o designado, generándose una de las diversas modalidades de corrupción llamada conflicto de intereses. Este problema se agudiza con el crecimiento poblacional, pues a mayor número de seres humanos, mayor será el conflicto de intereses, mayor será la demanda en el proceso cultural y educativo que permite interiorizar valores éticos y morales, y mayor el esfuerzo por sociabilizar y compatibilizar las complejidades humanas de los integrantes de una sociedad y de esta respecto de otras, que permitan la ansiada convivencia armónica, pacífica y equilibrada que conlleva el progreso. Si esto lo trasladamos al sector público, un mayor número de habitantes de una sociedad o estado, demanda una mayor atención del sector público, que requerirá de mayores autoridades, funcionarios y servidores, cada uno con naturales intereses individuales, los que dependiendo de los valores que interiorizo o no, se evitará o se generaran conflictos de intereses en perjuicio de la ciudadanía o sociedad por lo que estaremos ante hechos de corrupción, modalidad delictiva que es un fenómeno mundial que afecta a la casi totalidad de las sociedades, perjudicándolas y a sus ciudadanos, pues afecta entre otros

aspectos, el trabajo del Estado en su conjunto en áreas como la de los programas sociales y la lucha contra la pobreza y disminución de índices de mortalidad infantil y analfabetismo, el desarrollo de infraestructura como colegios, carreteras, represas, centrales hidroeléctricas; la recaudación tributaria, entre otros.

El crecimiento de la corrupción a nivel mundial ha provocado diversas formas de evadir las normas por parte de funcionarios público; y el Perú no es ajeno a este fenómeno. Por ello, se propone como una estrategia de lucha contra la corrupción el presente proyecto de ley, el cual está enfocado en la regulación de la declaración jurada de intereses, con la finalidad de prevenir y contribuir, por medio de la información brindada por funcionarios y servidores, los posibles conflicto de intereses que puedan suscitarse durante el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que los intereses personales no sustituyan los intereses de la ciudadanía

Por esta razón, existe la imperiosa necesidad de regular en una norma con rango de ley, la declaración jurada de intereses, dirigida a aquellos funcionarios o servidores públicos que manejen o tengan acceso a información privilegiada, es decir, los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad la custodia de material relevante respecto a la entidad pública y también cuenten con la posibilidad de tomar decisiones para la contratación de personal.

De modo que, esta ley tiene como finalidad regular la conducta de los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para que actúen con cautela bajo lineamientos de transparencia y lucha contra la corrupción; y de existir alguna conducta infractora, se deberá sancionar de acuerdo a lo establecido en las normas legales.

Marco Constitucional

Según el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; por tanto, son quienes se encargan de representar y salvaguardar los intereses del Estado.

Acerca de la Carrera administrativa de funcionarios y servidores públicos, la Constitución Política del Perú, en el artículo 40°, regula que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por tanto de hacerlo, estaría configurando un posible conflicto de intereses.

Por otro lado, el artículo 126°, establece que los ministros (funcionarios públicos) no pueden intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas, con lo cual se entiende que podría ponderarse intereses particulares que ocasionen un conflicto de intereses en contra del Estado Peruano por ende de la sociedad peruana. Asimismo, también se regula que intervengan como gestores de intereses propios o de terceros.

Por otro lado, el artículo 41° dispone a los funcionarios y servidores públicos la realización de la declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar su función pública. Dicha declaración, deberá ser difundida en el diario oficial con la forma y condiciones señaladas de acuerdo a la ley. Asimismo, en caso de omitir las declaraciones juradas, la ley establecerá la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como su inhabilitación en la función pública. Como consecuencia de esta disposición constitucional, el Congreso de la República aprobó y el Ejecutivo promulgo la Ley Nº 27482 Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

Marco Internacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada por Resolución Legislativa N° 28357 y ratificada por el Estado Peruano en el 2004, en el Capitulo II, Articulo 8° establece códigos de conducta para funcionarios públicos, señalando que cada Estado Parte, de conformidad a su derecho interno regularán medidas y sistemas para exigir que los funcionarios y servidores públicos realicen declaraciones a las autoridades competentes en relación a sus actividades, empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de atribuciones como funcionarios públicos. Asimismo, "El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de las Naciones Unidas, señala el compromiso de los Estados a legislar y establecer responsabilidades para los funcionarios y servidores públicos, quienes tienen la obligación de cumplir con las leyes provenientes de cada Estado. Tanto la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", aprobada por Resolución Legislativa N° 28357, y "El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de las Naciones Unidas, son instrumentos legales obligatorios para el Perú.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la corrupción (CICC) de la Organización de los Estados Americanos aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26745 , ratificada en Perú el 4 de abril de 1997; en su artículo III, párrafo 4, establece que *"...los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas (...) destinadas a crear, mantener y fortalecer (...) Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones publicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda."*

En relación a ello, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC (MESICIC) ha realizado un análisis del artículo en mención, destacando la transparencia en la gestión y recomendando que los Estados enfoquen sus sistemas de declaraciones juradas hacia la publicidad. Del mismo modo, el comité recomendó que las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios y servidores públicos, no solo estén enfocados en verificar situaciones de enriquecimiento ilícito, sino

también deben estar orientadas a prevenir y detectar posibles situaciones de conflicto de interés.

En relación a MESICIC, diversos países han realizado recomendaciones en las que se incluyen temas relacionados a conflictos de intereses; por ende, se considera que su regulación es de suma importancia para que la lucha contra la corrupción en los países sea erradicada. A citar:

a. Chile, cuenta con un Reglamento para la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la administración del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 99 del Ministerio de la Secretaria General de la Presidencia el 16 de junio del 2000. Este reglamento tiene como finalidad regular la declaración de intereses de funcionarios públicos y también sanciona el incumplimiento de la obligación de declarar.

b. España, también cuenta con la Ley N° 5/2006 del 10 de abril del 2006, Ley que Regula los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos cargos de la Administración General del Estado. La ley regula los conflictos de intereses de funcionarios y servidores públicos cuando intervienen con decisiones relacionada a asuntos en los que intervienen intereses públicos, privados propios, familiares o intereses compartidos con terceras personas. Asimismo, el objetivo de esta ley es regular la prevención de conflictos de interés a través del establecimiento de un régimen de incompatibilidades y de sanciones correspondientes en caso de omisión de obligación.

c. En Puerto Rico, la Ley de Ética Gubernamental, aprobada por Ley N° 1, de 3 de enero de 2012 y el Reglamento de Ética Gubernamental, aprobado por Ley N° 4827 del 22 de noviembre de 1992. Ambas normas, tienen como finalidad preservar la integridad de las instituciones públicas, así como la de sus funcionarios estableciendo diferentes formas de hacer tal como el requerimiento de que los funcionarios gubernamentales informen acerca de sus finanzas personales para evitar una conducta impropia y posibles conflictos de interés.

d. En Argentina, la Ley de Ética de la Función Pública, Ley N° 25.188, aprobada por Decreto Reglamentario Nacional N° 164/99 (B.O.7-1-00), regula el tema de la función pública, deberes e incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios público; por ello, en su Capítulo V reglamenta expresamente las incompatibilidades y conflicto de intereses.

Marco Legal

La "Ley Marco del Empleo Público", aprobada por Ley N° 28175, tiene como finalidad fortalecer el desarrollo de un Estado de Derecho bajo valores éticos y morales destinados

a fortalecer principios democráticos para una mejor eficiencia en el Estado. Por ello, en su artículo 3°, establece la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte de los funcionarios, ya que el aceptarlo constituiría una infracción.

Por otro lado, la Ley Marco del Empleo Público, en el artículo 16°, en el inciso g) y el m), se establecen obligaciones a funcionarios y servidores públicos, tales como actuar imparcialmente en el ejercicio de sus funciones para no intervenir o participar por sí o por terceras personas, cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; asimismo, también se obliga a los empleados a mantener sus interés particulares a las condiciones de trabajo, respectivamente.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley N° 27815 el 12 de agosto del 2002, establece las prohibiciones éticas de la función pública, prohibiendo en su artículo 8°, numeral 1, que el servidor público mantenga intereses de conflicto, por lo tanto no puede aceptar o mantener relaciones en cuyo contexto se configuren intereses personales, laborales o económicos que puedan estar en conflicto con el cumplimiento de sus funciones en su centro de trabajo.

La Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobada el 21 de marzo de 2001, en el artículo 231° menciona la imposición de multas administrativas en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de funcionarios y servidores públicos.

La Ley N° 26771, aprobada el 14 de abril del 2001, "Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación" o también conocida como Ley de Nepotismo, regula en su artículo 1° la conducta de los funcionarios de dirección o de confianza en las entidades públicas al prohibirles el nombramiento o contratación de personal respecto a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Asimismo, la Ley N° 27588, Ley que establece incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, en el artículo N° 1, segundo párrafo, señala que los funcionarios o servidores públicos, no pueden divulgar ni utilizar información relevante para emplearla en beneficio propio o de terceros.

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 1017 del 3 de junio del 2008, que aprueba la "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" en su artículo 10° menciona los impedimento para ser postor o contratista en concursos públicos de contrataciones, por tal, en el literal f) señala que el cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no pueden participar en estas convocatorias. De igual forma, en el artículo 11°, se prohíben prácticas a los postores durante el proceso de selección, ya que están prohibidos de concertar entre si o con terceros con la finalidad de

establecer prácticas restrictivas de la libre competencia porque de hacerlo, serán sancionados quedando inhabilitados para contratar con el Estado en otra oportunidad.

Fundamentos del proyecto de ley

1. El artículo 1° del proyecto ley, está dirigido a conocer y evaluar los intereses de los funcionarios y servidores públicos, que pudiesen generar futuros conflictos que puedan afectar el desempeño de actividades laborales. Por tanto su objetivo, está dirigido a prevenir y detectar situaciones que pongan en riesgo a la Entidad Pública mediante un conflicto de interés personal.

2. En lo que respecta al artículo 2°, presenta una relación de los funcionarios y servidores públicos obligados a presentar declaración jurada de intereses; por ello esta declaración jurada debe estar fundamentada de acuerdo al cargo, función o labor que desempeñen los funcionarios o servidores públicos.

3. El proyecto ley, en su artículo 3° detalla las actividades que serán materia de regulación de acuerdo a las actividades que comprenderán tales como:

   - Carácter profesional u ocupacional: se requerirá información acerca de las actividades de profesión u oficio que desempeñen los obligados.
   - Carácter comercial: información acerca de actividades comerciales o la participación en actividades económicas privadas.
   - Relaciones de parentesco: información concerniente a afinidad y consanguinidad familiar.
   - Unión de hecho: información respecto del concubino.

4. El artículo 4° del proyecto, está destinado a explicar la función de la declaración jurada en el ámbito público pues será una herramienta que permita obtener información relevante acerca de los intereses del funcionario o servidor público en la forma o modalidad que la ley lo establezca.

5. El artículo 5° regula la competencia, es decir, quienes serán los responsables de recibir, registrar y salvaguardar las declaraciones juradas que se presenten. Por ello, se hace responsable a la Contraloría General de la República para la custodia de las declaraciones Juradas que serán verificadas.

6. El artículo 6° del proyecto ley, establece un plazo de presentación de la declaración jurada a los obligados, otorgando fechas límites para la recepción de la información solicitada. Con lo cual, se deberá de realizar la declaración en tres oportunidades (inicio, periódica, y cese)

7. El artículo 7°, menciona el carácter público de las declaraciones juradas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo al artículo 3°, inciso 2 que señala *"El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las Entidades de la Administración Pública"*, por lo tanto surge la necesidad de publicar esta información por la relevancia del contenido.

8. El artículo 8°, regula la responsabilidad en caso no se cumpla con la presentación de la declaración jurada, ante lo cual se establecen infracciones y sanciones fuera de la responsabilidad civil o penal, que estarán estandarizadas de acuerdo a la omisión del obligado, funcionario o servidor público. De manera, que se establece la suspensión, reducción del pago de haberes o se aplicara una multa en concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en el artículo 231°, en el que se menciona la imposición de multas administrativas en caso de incumplimiento de obligaciones.

9. A los artículos anteriores se suman las disposiciones complementarias siguientes:

   - **Finales**: por la que la Contraloría General de la República, es competente para determina los alcances del artículo 2º de la ley ante cualquier duda en su aplicación respecto del funcionario o servidor, siempre y cuando lo solicite la Oficina General de Administración y/o dependencia respectiva, previa opinión motivada de la misma; de este modo que se cubre cualquier contingencia que pueda presentarse o surgir, en caso exista duda respecto si la ley se aplica o no a determinado autoridad, funcionario o servidor. Asimismo se norma la obligatoriedad que tiene cada entidad pública de difundir el contenido y alcance no sólo de la ley sino y también su reglamento. Dispone asimismo lo relativo a la entrada en vigencia de la norma la misma que será a los sesenta (60) días hábiles de publicado el reglamento de la misma, salvo la única disposición complementaria modificatoria que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la ley; es decir se da una vacatio legis, para que el Ejecutivo pueda trabajar el reglamento de tan importante norma. Por último, a fin de que ley pueda no sólo entre en vigencia, sino que cuente con los recursos necesarios para su implementación, se dispone que en Poder Ejecutivo en el marco de sus facultades presupuestarias y conforme a la disponibilidad fiscal, asigne los recursos necesarios.
   - **Transitorias**: Manda que en un plazo de 180 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo apruebe por decreto supremo el reglamento de la presente ley; y dado la especialidad por el tema a desarrollar, se ha juzgado necesario ordenar que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, se conforme una comisión especial integrada por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros,

dos (2) representantes de la Contraloría General de la República y un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; encargados de redactar el reglamento; luego de lo cual y a fin de completar el marco legal necesario para la aplicación de la ley, se dispone que la Contraloría General de la República emita la Directiva para la implementación del Sistema de Declaración Jurada de Intereses vía electrónica

- **Modificatoria:** Estando a que la presente se dicta en el marco de la lucha contra la corrupción y teniendo como una herramienta efectiva la transparencia, la ley a considerado necesario modificar el artículo 5 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a lo que debe ser materia de publicación en los portales de transparencia de cada entidad pública, a fin de incluir literalmente, la obligatoriedad de publicar La información de carácter pública contenida en la Declaración Jurada de Intereses
- **Derogatoria:** Para mantener el ordenamiento legal, finalmente la ley dispone se deróguese y déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A la fecha no existe norma que desarrolle lo relativo a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, pese que como ya lo señalamos existen disposiciones constituciones referidas en la exposición de motivos de esta iniciativa legal, que intrínsecamente hacen alusión al conflicto de intereses que puede presentarse en el desempeño de un cargo público sea por elección o designación. En tal sentido de aprobarse la ley que en mérito a la presente propuesta se formula esta constituirá un que complemente el marco legal a favor de la transparencia y en la lucha contra la corrupción de aquellas normas vigentes.

La futura ley guardara concordancia con otras normas como:

- La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- La Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.
- La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- La Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación (Ley contra el Nepotismo).
- La Ley N° 27588, Ley que establece incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- El Decreto Legislativo N° Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legal, como ya hemos señalado, se plantea en cumplimiento de las recomendaciones y compromisos internacionales de los que es parte el Perú, y como

complemento de la normatividad en materia de lucha contra la corrupción en el sector público; en tal sentido, en un análisis costo beneficio, la ley permitirá los siguientes beneficios y ventajas:

a) Contribuirá a afianzar el sistema democrático y promoverá la responsabilidad en las autoridades, funcionarios y servidores estatales, así como la participación ciudadana.

b) Contribuye a cimentar la gobernabilidad.

c) Favorecerá la eficiencia y eficacia en la administración pública.

d) Proveerá lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que permita preventivamente determinar posibles conflictos de intereses, y en su caso conflictos de intereses.

e) Transparentará la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

f) Favorecerá la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

g) Las entidades difundirán el contenido de la norma para preventivamente evitar que sus autoridades, funcionarios y servidores incurran en una conducta de conflicto de intereses.

h) Permitirá la sanción a través de multas a los infractores de la norma y la apertura de procesos administrativos, civiles y/o penales según corresponda.

i) Se contará con una institución altamente especializada y tecnificada como es la Contraloría General de la República que aleatoriamente realizará acciones de control.

j) Por acción de la declaración jurada de intereses y su publicación, y su posterior supervisión, fiscalización y sanción, el Estado Peruano dejará de perder por acciones de corrupción en el sector público, entre el 10% y 15% del presupuesto nacional. destinado a compras e inversiones, lo que traducido en nuevos soles significa dejar de perder entre 6 mil a 9 mil millones de soles en 18 meses; cifra estimada por el Contralor de la República en el año 2010.

k) Propiciará y fomentará la cultura de la transparencia y difundirá los efectos negativos de la corrupción, por lo que disminuirá los informes sobre hechos

irregulares de funcionarios públicos detectados por la Contraloría, que en los últimos nueve años han sumado un total de 47,706 informes de empleados públicos plenamente identificados y que cometieron irregularidades en el desempeño de la función pública.

l) El Estado tendrá un mayor control sobre acciones de corrupción en sectores tan vulnerables como el de la deforestación de sus bosques, contribuyendo de esta manera a la estrategia de reducir las emisiones de carbono que generan el cambio climático.

En lo que se refiere al costo de la propuesta legal, esgrimimos que a la fecha el Estado en sus tres niveles de gobierno, destina recursos a diferentes entidades para fomentar la transparencia, el acceso a la información pública, y la lucha contra la corrupción; teniendo a la Contraloría General de la República como la entidad que fiscalizará aleatoriamente a los obligados como a sus respectivas declaraciones juradas de intereses; en esta línea de razonamiento y acción, la creación de la Declaración Jurada de Intereses y su obligatoria presentación y publicación, es largamente beneficiosa para el Estado y la sociedad en su conjunto; por lo que los costos en que incurra, serán largamente superados por los beneficios que generará la norma como una fundamentalmente preventiva y disuasiva.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE PERSONAS AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 1º.- Objeto y definición

1.1 La presente Ley regula la obligación de los empleados públicos y otros que están al servicio del Estado, comprendidos en el artículo 2° de la presente norma, de presentar la Declaración Jurada de Intereses, a fin de prevenir y contribuir a la detección de posibles conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones, para garantizar su transparencia y eficacia en beneficio del interés público.

1.2 Se entiende por conflicto de intereses a las relaciones o situaciones en las que las actividades de carácter profesional u ocupacional, de carácter comercial y/o por relaciones de parentesco o unión de hecho que generen conflicto en el cumplimiento de los deberes y funciones propias del obligado.

Artículo 2º.- Ámbito

Están obligados a presentar declaración Jurada de Intereses:

a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Ministros de Estado y Viceministros; el Presidente del Banco Central de Reserva, el Defensor del Pueblo, el Primer Adjunto y Defensores Adjuntos; el Contralor General de la República y el Vice Contralor General; los Superintendentes y Superintendentes Adjuntos; así como a los Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección que ejerzan cargos de confianza o responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, Banco Central de Reserva, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Superintendencias.

b) Congresistas; Presidentes Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores.

c) Jueces Supremos, Superiores, Especializados o Mixtos, de Paz Letrado y de Paz; Fiscales Supremos, Superiores, Provinciales y adjuntos; miembros del fuero militar policial, los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

d) Los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas; Rectores, Vicerrectores y Decanos de las universidades públicas.

e) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Directores o Jefes de Unidades en los sectores de Defensa e Interior, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

f) Los Presidentes y miembros de los Consejos Directivos o Directorios; Miembros de los Tribunales administrativos; y Comisiones Sectoriales, Comisiones Multisectoriales, Comisiones Consultivas, Comisiones Interventoras y/o Liquidadoras, Programas y Proyectos Especiales, en los tres niveles de gobierno.

g) Los Titulares, Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de las Entidades Públicas en los tres niveles de gobierno.

h) Los miembros de los Consejos Directivos o Directorios, Gerentes que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva en las empresas que el Estado tenga accionariado único, accionariado privado y con potestades públicas. Tratándose de

las empresas en las que el Estado no tenga mayoría accionaria, los miembros de los Consejos Directivos o de Directorio designados por el Estado.

i) Los asesores y consultores de las autoridades y las entidades a que se refieren los literales precedentes, así como los que desempeñan cargos no remunerados debidamente designados por resolución.

j) Los que tengan acceso o accedieron a información privilegiada o relevante, o cuya opinión sea o haya sido determinante en la toma de decisiones de las entidades que tengan a su cargo la promoción, diseño, otorgamiento de la buena pro y ejecución de los contratos de las asociaciones público privadas, conforme lo determine el reglamento de la presente ley.

k) Los que manejen o tengan acceso a información privilegiada o relevante o cuya opinión sea determinante en la toma de decisiones, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º.- Actividades comprendidas

3.1 La Declaración Jurada de Intereses comprende:

a) Actividades de carácter profesional u ocupacional: información sobre ejercicio o desempeño del obligado, en toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación o actividad, de la persona natural o jurídica a quien preste servicios.
Se incluye, las colaboraciones o aportes a corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales o personas jurídicas sin fines de lucro constituidas por los obligados señalados en el artículo 2°.

b) Actividades de carácter comercial: información sobre ejercicio o participación en toda empresa, industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos.

c) Relaciones de parentesco: datos personales respecto al cónyuge, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) Unión de hecho: datos personales respecto del concubino.

e) Datos personales de los hijos del cónyuge o concubino del obligado, no comprendido en el literal c.

f) Datos personales de la madre o padre del hijo del obligado, no comprendido en el literal c.

3.2 Respecto de las actividades señaladas en los literales a) y b), la declaración jurada que se presenta al inicio del ejercicio de la función comprende el periodo previo de 8 años.

Artículo 4º.- Naturaleza y contenido

4.1 La Declaración Jurada de Intereses es un instrumento que contiene información de carácter público y confidencial de acuerdo a las leyes de la materia.

4.2 Su presentación se efectuará en forma impresa y/o vía electrónica conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley y a través del formato único establecido por el mismo.

Artículo 5º.- Competencia

5.1 La Oficina General de Administración y/o dependencia respectiva, recibe, registra y custodia la Declaración Jurada de Intereses, así como revisa que la información se encuentre completa.

5.2 La Contraloría General de la República realiza la verificación selectiva de las Declaraciones Juradas de Intereses, para cuyo efecto solicita a la Oficina General de Administración y/o dependencia respectiva, bajo responsabilidad de estas, la remisión de las Declaraciones Juradas sujetas a verificación, quedando encargada de su custodia.

5.3 La Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, emitirá las directivas y medidas necesarias para la implementación de la presente norma.

Artículo 6º.- Oportunidad de presentación

El obligado presenta la Declaración Jurada de Intereses ante la Oficina General de Administración y/o la dependencia respectiva, dentro de los quince días hábiles posteriores al inicio de la función, al 31 de marzo de cada año y dentro de los quince días hábiles posteriores al cese de la función. Las declaraciones anual y al cese deben contener la información de las variaciones efectuadas en dicho período, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 7º.- Publicación de la Declaración Jurada de Intereses

La información de carácter pública contenida en la Declaración Jurada de Intereses se publica conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

8.1 Las sanciones administrativas a que se refiere el presente artículo, se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

8.2 Las infracciones y sanciones por la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, se regirán por la siguiente escala:

a) La no presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados será sancionada con el 40% de su remuneración total o ingreso mensual. Si se cumple con la presentación dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha del requerimiento al obligado, el órgano competente reducirá la multa al 20% de su remuneración total o ingreso mensual, según corresponda.

b) La presentación de la Declaración Jurada con información incompleta por parte de los obligados será sancionada con el 10% de su remuneración total o ingreso mensual, según corresponda. Si el obligado completa la información dentro de los diez (10) días calendarios posteriores al requerimiento, la multa será reducida a la mitad.

c) La presentación de la Declaración Jurada con información falsa, por parte de los obligados será sancionada, con el 45% de su remuneración total o ingreso mensual, según corresponda. Igual sanción se aplicará en caso de omisión u ocultamiento de información.

8.3 Las resoluciones de multa tienen mérito ejecutivo y serán emitidas por la Oficina General de Administración y/o dependencia respectiva, estando facultado para administrar y velar por el cumplimiento de la presente obligación.

8.4 Para la aplicación de la multa se observará el procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al Tribunal de Servicio Civil – SERVIR conocer de los recursos de apelación conforme a Ley.

8.5 Adicionalmente la entidad pública a través de la Oficina General de Administración y/o la dependencia respectiva está obligada a publicar y mantener actualizada anualmente en lugar destacado en su página web y en el portal de transparencia estándar la relación de obligados infractores. Aquellas entidades que no cuenten con página web están obligadas a publicar la relación actualizada de obligados infractores en el diario oficial El Peruano y/o otro de mayor circulación

8.6 El producto de la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, constituye recursos directamente recaudados de la entidad correspondiente y se destinará para el cumplimiento de los mecanismos de transparencia y prevención de la corrupción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Competencia

La Contraloría General de la República, determina los alcances del artículo 2º de la presente norma, siempre y cuando lo solicite la Oficina General de Administración y/o dependencia respectiva, previa opinión motivada de la misma.

Segunda.- Difusión

Corresponde a cada entidad pública difundir el contenido y alcance de la presente norma y su reglamento.

Tercera.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles de publicado el reglamento de la misma, salvo la Única Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Cuarta.- Recursos

En el marco de sus facultades, el Poder Ejecutivo asigna las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento

El Poder Ejecutivo dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, aprobará el reglamento respectivo.

Para tal efecto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, conformará una comisión especial que estará integrada por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, dos (2) representantes de la Contraloría General de la República y un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes propondrán el reglamento de la presente ley.

Congreso de la República

Segunda.- Implementación

La Contraloría General de la República emitirá la Directiva para la implementación del Sistema de Declaración Jurada de Intereses vía electrónica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de la Ley 27806

Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que en adelante tendrá la siguiente redacción:

"Publicación en los Portales de las dependencias públicas
Artículo 5.-
Las Entidades de la Administración Pública (...)
5) La información de carácter pública contenida en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas y Declaración Jurada de Intereses
6) La información adicional que la entidad considere pertinente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Norma derogatoria
Deróguese y déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los .....

Lima, 13 de junio de 2012.

Juan Carlos Eguren N.
Vocero
Grupo Parlamentario
Alianza por el Gran C...